SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4716/2023

Sujeto Obligado:
Congreso de la Ciudad de México

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia de nombramiento, contrato y último recibo pago del C. Marco Antonio Escobar Cuapio

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y Dar Vista al Órgano Interno de Control en el **Congreso de la Ciudad de México**, por no atender las diligencias para mejor proveer.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Clasificación, Nombramiento, Contrato, Recibo Pago, Persona Servidora Pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	**Constitución Política de la Ciudad de México**
Constitución Federal	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4716/2023

SUJETO OBLIGADO:
Congreso de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4716/2023,** relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Congreso de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control en el **Congreso de la Ciudad de México**, por no atender las diligencias para mejor proveer conforme a lo siguiente con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de junio del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintitrés de junio**, a la que le correspondió el número de folio **092075423000775**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[1] Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Copia de nombramiento, contrato y último recibo pago del C. Marco Antonio Escobar Cuapio
[…] [*Sic*.].

Medio para recibir notificaciones:
Correo electrónico

Formato para recibir la información:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintisiete de junio, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0400/2023,** de veintiséis de junio, suscrito por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[…]
Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII, VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia.

Ahora bien, de la lectura y análisis de su solicitud se considera necesario traer a colación los artículos, 7 apartado E, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6, fracciones XII y XXII y XXIII y 186 primer y segundo párrafo de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y los artículos 3 fracción IX, XI, XII, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de
México cuyo contenido es el siguiente:

[Se reproducen]
De los preceptos normativos citados, se advierte que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, que pueden ser entre otros, el nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad fisica, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Así mismo, señala que los TITULARES de los datos personales por si o por medio de su representante, tiene el derecho de Acceder, Ratificar, Cancelar u Oponerse al tratamiento de sus datos (derechos ARCO), a través de solicitudes presentadas ante el Sujeto Obligado que la resguarde, previa acreditación de su identidad o en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Una vez precisado lo anterior, y después de analizar el contenido de la solicitud, se determina que el particular no requiere información pública, sino que pretende tener el acceso a sus datos personales, por lo cual, se hace de su conocimiento las opciones por medio de las cuales puede ejercer el derecho:

1) A través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en la dirección electrónica https://www.plataformadetransparencia.org.mx/

2) Vía TEL-INFO al siguiente número telefónico 555636-4636

3) En la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México ubicada en la calle de Fray Pedro de Gante número 15, 3er piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, en un horario de 09:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas de lunes a jueves y los días viernes de 09:00 a 15:00 horas.

[…][*Sic.*]

III. Recurso. El veintinueve de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[…]
CORREO ELECTRONICO. - Me causa agravio directo, la contestación del sujeto obligado 092075423000775, ya que no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni a los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[…][Sic]

Asimismo, anexó un documento en formato Word que contiene lo siguiente:

[…]
Me causa agravio directo, la contestación del sujeto obligado 092075423000775, ya que no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni a los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La información generada por la unidad administrativa del Congreso de la Ciudad de México crea información de dominio público, salvo las excepciones contenidas en la misma normativa y por lo tanto debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.

Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. Al respecto, la Corte Colombiana hizo referencia directa al artículo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Opinión Consultiva 5 de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para concluir que "[…] el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal" (Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-872/03. Expediente D-4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003.)
En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas.
Por último, solicito dadas las sanciones vertidas en la Ley de Transparencia en comento que se ordene dar vista a la Contraloría General, máxime que el sujeto obligado no fundó ni motivó debidamente su respuesta a la solicitud de información pública, ni manifestó las razones, circunstancias o particularidades que, en su caso, pudieran existir para no estar en posibilidad de remitir al recurrente la información solicitada. Lo anterior, tomando en consideración que el Sujeto Obligado se limitó a remitir argumentos en el sentido de que el contenido de la solicitud planteada es "dato personal del titular" y que no se puede acceder a ella, sin argumentar ni fundamentar debidamente la competencia de estas áreas para atender debidamente el requerimiento.

Así, de acuerdo con el contenido del artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, y garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

Estamos ante el caso de que el Sujeto Obligado oculta la información solicitada, tal como lo menciona el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley de Transparencia; por lo que debe ser sancionada por ese Órgano Garante.
La respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado careció de congruencia y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la LPACDMX, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, ya que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.
Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

de México.

Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[…][*Sic.*]

IV. Turno. El veintinueve de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4716/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cuatro de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones I y XII, 236, 237 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, realice lo siguiente lo siguiente:

I. Remita una muestra representativa sin testar de la información que fue objeto de la clasificación en el oficio CCDMX/IILUT/SAIDP/0400/2023, de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de acceso a la información y protección de datos personales

II. Funde y motive la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio 092075423000775, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

III. Envíe de forma íntegra y sin testar, tanto la prueba de daño considerada para la clasificación, así como la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirma la clasificación de la información como confidencial, señalada en el oficio CCDMX/IILUT/SAIDP/0400/2023, de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de acceso a la información y protección de datos personales

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria. El treinta y uno de julio, el Sujeto Obligado, a través de la PNT y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, remitió el oficio **CCDMX/IL/UT/SAIDP/0545/2023,** de treinta y uno de julio, suscrito por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, asimismo la emisión de una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

[…]

Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado considera que en el presente medio de impugnación se actualiza una causal de sobreseimiento, por lo cual, previo a exponer los motivos que justifican el sentido de la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, se presenta el siguiente apartado.

B. SOBRESEIMIENTO

En esa tesitura, en vista de que a través de la respuesta complementaria, este Sujeto Obligado atendió de manera eficaz la solicitud de información, y solventó los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial del recurso de revisión, se considera que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, **actualizándose de esta forma, la causal de sobreseimiento consagrada en el artículo 249 fracción II de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** el cual indica lo siguiente:

[Se reproduce]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia multicitada, se solicita **resuelva sobreseer el presente medio de impugnación, toda vez que ha quedad sin materia.**

C. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Visto el motivo de inconformidad planteado en el recurso de revisión, este Sujeto Obligado distingue el siguiente agravio:

Único:

"Me causa agravio directo, la contestación del sujeto obligado 092075423000775, ya que no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni a los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
La información generada por la unidad administrativa del Congreso de la Ciudad de México crea información de dominio público, salvo las excepciones contenidas en la misma normativa y por lo tanto debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.
Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. Al respecto, la Corte Colombiana hizo referencia directa al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Opinión Consultiva 5 de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para concluir que "[...] el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal" (Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-872/03. Expediente D-4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003.)
En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas.
Por último, solicito dadas las sanciones vertidas en la Ley de Transparencia en comento que se ordene dar vista a la Contraloría General, máxime que el sujeto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

obligado no fundó ni motivó debidamente su respuesta a la solicitud de información pública, ni manifestó las razones, circunstancias o particularidades que, en su caso, pudieran existir para no estar en posibilidad de remitir al recurrente la información solicitada. Lo anterior, tomando en consideración que el Sujeto Obligado se limitó a remitir argumentos en el sentido de que el contenido de la solicitud planteada es "dato personal del titular" y que no se puede acceder a ella, sin argumentar ni fundamentar debidamente la competencia de estas áreas para atender debidamente el requerimiento.

Así, de acuerdo con el contenido del artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, y garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

Estamos ante el caso de que el Sujeto Obligado oculta la información solicitada, tal como lo menciona el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley de Transparencia; por lo que debe ser sancionada por ese Órgano Garante.

La respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado careció de congruencia y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la LPACDMX, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, ya que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.

Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México" (Sic)

Por cuanto hace al agravio manifestado, este Órgano Legislativo considera que es infundado, toda vez que la solicitud de información fue atendida de manera exhaustiva y punto por punto,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

con la información con la que cuenta este Sujeto Obligado y fue enviada a través del Medio y Formato elegido por el solicitante.

Lo anterior se advierte de las constancias documentales envidas por la Unidad de Transparencia, asimismo se da cuenta de haber atendido a cabalidad la solicitud como puede observarse en el oficio **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0544/2023**, en el cual se envía una respuesta complementaria al ahora recurrente.

Por lo expuesto a lo largo de las presentes manifestaciones y alegatos, es evidente que en el presente caso no se transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues como se demostró, este Sujeto Obligado emitió una respuesta debidamente fundada y motivada al ahora recurrente; por lo tanto, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito tenga a bien confirmar la respuesta impugnada
Lo anterior se acredita a través de las siguientes:

PRUEBAS

1. **LAS DOCUMENTALES**

   - Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0544/2023 de fecha 31 de julio de 2023.
   - Archivo electrónico del oficio DRH/SAP/IIL/295/2023 de fecha 24 de julio de 2023.
   - Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIL/T/1271/2023 de fecha 25 de julio de 2023.
   - Archivo electrónico enviado a dominio jorgecorcuera1984@gmail.com el día 31 de julio del 2023 dirigido al Recurrente.
   - Archivo electrónico del Acuse de envió de notificación del sujeto obligado al recurrente, a través de la Plataforma Nacional con fecha 31 de julio de 2023

   Esta prueba se ofrece y relaciona con los hechos en que se funda el Recurso de Revisión, así como en todos y cada uno de los alegatos vertidos en el presente.

2. **INSTRUMENTAL PÚBLICA** consistente en todo lo actuado en el presente expediente INFOCDMX/RR.IP.4716/2023, del cual se desprende que es cierto lo manifestado por este sujeto obligado en el cuerpo del presente instrumento.

   Esta prueba se ofrece y relaciona con los hechos en que se funda el Recurso de Revisión, así como en todos y cada uno de los alegatos vertidos en el presente.

3. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. Consistente en todo aquello beneficie los intereses de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, así como aquello que se desprende de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos.

   Esta prueba se ofrece y relaciona con los hechos en que se funda el Recurso de Revisión, así como en todos y cada uno de los alegatos vertidos en el presente.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada Ciudadana, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos que por derecho corresponda, así como la notificación de la respuesta complementaria

SEGUNDO. - Siguiendo el procedimiento establecido en la ley, declare el sobreseimiento de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud **092075423000775**.

[…] [*Sic.*]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

- Oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0544/2023, de treinta y uno de julio, signado por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde señala:

  […]

  En tal sentido, atendiendo los principios de transparencia y máxima publicidad se da respuesta Complementaria mediante el oficio **CCDMX/IIL/T/1271/2023** enviado por la **Tesorería** y con el oficio **DRH/SAP/IIL/295/2023** emitido por la **Dirección de Recursos Humanos** adscrita a la **Oficialía Mayor** ambas de este Congreso de la Ciudad de México el que señala:

  "…derivado de la búsqueda de manera exhaustiva en los registros y archivos de la Dirección de Recursos Humanos, el ciudadano Marco Antonio Escobar Cuapio se desempeñó como Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de la Auditoria Superior de la Ciudad de México y toda vez que la designación de los Secretarios Técnicos de las comisiones o comités de este Poder Legislativo le corresponde al Diputado Presidente de dicha comisión, no se tiene nombramiento emitido por la Oficialía Mayor. Asimismo, se informa que el personal de confianza, como lo es el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de la Auditoria Superior de la Ciudad de México, no recibe contrato de trabajo por la modalidad en la que fue contratado…"

  Con fundamento en los artículos 210 y 211 fracción IX del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, cuyos textos dicen:

  [Se reproducen]

  En razón de lo anterior, el requerimiento de la información solicitada en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.4716/2023** respecto a la solicitud de transparencia número de folio **092075423000775** esta solventada en sus términos.

  […]

- Oficio CCDMX/IIL/T/1271/2023, de veinticinco de julio, signado por el Tesorero, donde señala:

  […]

  En atención al oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0496/2023, fecha 13 de julio de 2023 mediante el cual informa que se recibió por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana del INFOCDMX, Mtra. Laura Lizette Enríquez Rodríguez, la Resolución del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4716/2023, motivo por el cual se requiere se emita una respuesta a la solicitud de información pública número 092075423000775, a fin de manifestar lo que en derecho convenga, con el objetivo de atender su solicitud y con fundamento en lo establecido en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 503 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, adjunto al presente copia del oficio CCDMX/IIL/T/DGP/2360/2023 suscrito por la titular de la Dirección General de Presupuesto que da atención a la solicitud en referencia de conformidad con sus atribuciones.

  […]

- Oficio CCDMX/IIL/T/DGP/2360/2023, de veinticinco de julio, signado por el Director General de Presupuesto, donde señala:

  […]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Al respecto, adjunto copia del oficio CCDMX/IIL/T/DGP/DCCP/1371/2023, suscrito por la L.C Marcela Catalina Pérez Bautista, Directora de Contabilidad y Cuenta Pública, mediante el cual hace entrega del recibo solicitado en copia fotostática

[…]

- Oficio CCDMX/IIL/T/DGP/DCCP/1371/2023, de veinticuatro de julio, signado por la Directora de Contabilidad y Cuenta Pública, donde señala:

  […]

Derivado del análisis de información que obra en esta Dirección el último recibo entregado fue el siguiente:

ESCOBAR CUAPIO MARCO ANTONIO				
Número de empleado: 020931			Puesto: SUBDIRECTOR(A) DE ÁREA	
No.	Recibo		Concepto	Fecha
1	235019	69/268	N2110 MMS 2DA QUINCENA DE MAYO DE 2021	28/05/2021

TESORERÍA

[…]

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA

235019

RECIBI DE LA TESORERIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO LA CANTIDAD DE: (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 69/100 M.N.) $ 17,429.69

POR CONCEPTO DE: 69 / 268

PERCEPCIONES			DEDUCCIONES		
144	Asignacion Partida 31CCN	16,559.51	001	ISR	4,484.53
001	Sueldo Ordinario	6,356.40	007	Retiro Cesantía Edad Vejez	389.33
			057	Crédito FOVISSSTE	717.82
			003	Cuota ISSSTE	285.04
			018	Seguro FOVISSSTE	8.50
SUMA'S		$ 22,915.91			$ 5,486.22

[redacted] $ 17,429.69

N2110 MMS 2DA QUINCENA DE MAYO DE 2021

EN EL ÁREA: Mandos Medios y Superiores
SC COMISIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DE ESTE CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA

[redacted]

RECIBÍ [redacted]

020931 ESCOBAR CUAPIO MARCO ANTONIO
SUBDIRECTOR(A) DE AREA

[redacted] CONGRESO

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

Siendo el dia veintisiete de mayo del años dos mil diecinueve, se celebró la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Congreso de la Ciudad de México, aprobando la clasificación de la información en modalidad CONFIDENCIAL propuesta por la Tesorería, de los datos personales protegidos en el presente documento, siendo este: Registro Federal de Contribuyente (RFC), clave única de Registro de Población (CURP), Firma Autógrafa, Numero de Seguridad Social (NSS), Seguro Colectivo de Retiro, Aportación Fonac Trabajador, Aportación Fonac ALDF, Aportación Fonac Sindicato, Pensión Alimenticia A, Prestamos ISSSTE, Cuota Sindical SITUALD. Lo anterior de conformidad por lo dispuesto en los Articulos 1, 2, 3 Fracciones I y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 4,6 fracciones VI, XII, XIV, XXIII, XXXII, XLII, XLVIII, 88,89, 90 fracciones II, VII, XII, 169, 176, 180, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la protección

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

- Oficio DRH/SAP/IIL/295/2023, de veinticuatro de julio, signado por el Subdirector, donde señala:

[…]

Y toda vez que el peticionario se ha inconformado porque este Congreso de la Ciudad de México no entregó la información solicitada por la persona peticionaria, me permito exponer lo siguiente:

Si bien, la Dirección de Recursos Humanos no tiene conocimiento de la respuesta a la solicitud con número de folio **092075423000775,** en virtud que la petición de la cual emana el presente recurso de revisión no fue turnada a la Dirección; al respecto, me permito informarle que con el objeto de transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública, con base al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, fracción IV, y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, derivado de la búsqueda de manera exhaustiva en los registros y archivos de la Dirección de Recursos Humanos, el ciudadano Marco Antonio Escobar Cuapio se desempeñó como Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de la Auditoria Superior de la Ciudad de México y toda vez que la designación de los Secretarios Técnicos de las comisiones o comités de este Poder Legislativo le

corresponde al Diputado Presidente de dicha comisión, no se tiene nombramiento emitido por la Oficialía Mayor. Asimismo, se informa que el personal de confianza, como lo es el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de la Auditoria Superior de la Ciudad de México, no recibe contrato de trabajo por la modalidad en la que fue contratado.

Por último, le solicito que a través de su conducto se remita a la persona recurrente la presente respuesta complementaria a su requerimiento de información con el propósito de satisfacer el interés de información y aclarando los agravios expresados en el recurso de revisión de cuenta.

[…]

Asimismo, anexó los siguientes documentos:

- Copia del correo electrónico donde se respuesta complementaria.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

31/7/23, 17:10 Zimbra:

Zimbra: **utransparencia@congresocdmx.gob.mx**

RESPUESTA COMMPLEMENTARIA RR. IP. 4716_2023

De : Unidad de Transparencia <utransparencia@congresocdmx.gob.mx> lun, 31 de jul de 2023 18:09
Asunto : RESPUESTA COMMPLEMENTARIA RR. IP. 4716_2023 1 ficheros adjuntos
Para : [redacted]
Para o CC : ponencia enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

SOLICITANTE:

Derivado de la presentación del recurso de revisión RR.IP.4716/2023, interpuesto en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud de información identificada con el número de folio 092075423000775, se emite la siguiente respuesta complementaria de conformidad.

Reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes.

Atentamente
Unidad de Transparencia
Congreso de la Ciudad de México
555130-1980 Ext. 3319 ó 3363
utransparencia@congresocdmx.gob.mx

RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR. IP. 4716_2023.pdf
3 MB

- Copia del Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4716/2023

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 31 de Julio de 2023 a las 17:06 hrs.

53963c9f0ef8f31631e4627bc2aa0a40

VII. Cierre. El dieciocho de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones y alegatos, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se hizo constar que a la fecha de las constancias de autos no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

a esta Ponencia la recepción de promoción alguna del Sujeto Obligado tendiente a atender las diligencias para mejor, en el término concedido para ello.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto. En consecuencia, **se tiene por no atendidas las diligencias para mejor proveer**.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> […]
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> […]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

1. La persona solicitante, peticionó la copia del nombramiento, contrato y último recibo pago del C. Marco Antonio Escobar Cuapio.

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

2. El Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, le informó a la persona solicitante que después de analizar el contenido de su solicitud, se determinó que el particular no requiere información pública, sino que pretende tener el acceso a sus datos personales, por lo cual, hizo de su conocimiento las opciones por medio de las cuales puede ejercer ese derecho.
3. El particular, al interponer el presente medio de impugnación se inconformó por la clasificación de la información.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del correo electrónico proporcionado por la persona recurrente y la PNT, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual le informó lo siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
Copia de nombramiento, contrato y último recibo pago del C. Marco Antonio Escobar Cuapio	**Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.** Le informó a la persona solicitante que, derivado de la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Dirección de Recursos humanos, adscrita a la Oficialía Mayor, el C. Marco Antonio Escobar Cuapio se desempeñó como Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de la Auditoria Superior de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

	Asimismo, le informó que no se tiene nombramiento emitido por la Oficialía Mayor, toda vez que la designación de los Secretarios Técnicos de la Comisión, le corresponde al Diputado Presidente de dicha Comisión. Por otro lado, le indicó que el personal de confianza como lo es el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de la Auditoria Superior de la Ciudad de México, no recibe contrato de trabajo por la modalidad en la que fue contratado. Aunado a lo anterior, la Directora de Contabilidad y Cuenta Pública, le entregó al particular la versión pública del último recibo de pago entregado a la persona servidora pública de su interés.

De lo antes expuesto, se advierte lo siguiente:

1.- Respecto del requerimiento [1] consistente en: el nombramiento la persona servidora pública de interés de la persona solicitante, se advierte que si bien es cierto, la Oficialía Mayor, no cuenta con el nombramiento del C. Marco Antonio Escobar Cuapio, toda vez que la designación de los Secretarios Técnicos de la Comisión, le corresponde al Diputado Presidente de dicha Comisión, también lo es que se debió haber turnado la solicitud de información a la Comisión de Vigilancia de la Auditoria Superior de la Ciudad de México, con la finalidad de que la misma se pronunciara respecto de los solicitado, por lo tanto, dicho requerimiento -**no se colma-**

2.- Por lo que hace al requerimiento [2] consistente en: el contrato del C. Marco Antonio Escobar Cuapio, la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, informó que la persona servidora pública de interés de la persona solicitante, no recibió contrato de trabajo, dado que, el personal de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

confianza como lo es el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de la Auditoria Superior de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 210 y 211 fracción IX del Reglamento Interior del Congreso de la Ciudad de México, en ese tenor, dicho requerimiento se encuentra **satisfecho.**

3.- Por último, respecto del requerimiento [3] consistente en el último recibo de pago del C. Marco Antonio Escobar Cuapio, si bien es cierto la Directora de Contabilidad y Cuenta Pública, le proporcionó la versión pública de dicho documento, también lo es que, se omitió proporcionarle al particular el acta de Comité de Transparencia, mediante la cual se aprueba la clasificación de la información por lo tanto, dicho requerimiento **-fue atendido de manera parcial -**

En este sentido, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

En ese contexto, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes. sin embargo,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

en el caso concreto, esto no aconteció, por lo tanto, deberá entregar al particular el Acta Comité de Transparencia respectiva.

Por lo tanto, de todo lo expuesto, se desprende que el alcance notificado no fue exhaustivo, ni estuvo fundado ni motivado, por lo que carece de los requisitos necesarios para ser considerada una respuesta complementaria, de conformidad con el **Criterio 07/21**[4] aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

> **Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria**. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:
>
> 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
> 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
> 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.
>
> Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.
>
> Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.
>
> Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

[4] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

TERCERO. **Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente IV de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio **092075423000775**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

> **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL[5],** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas,

[5] Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

> con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
>
> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. La persona solicitante, peticionó la copia del nombramiento, contrato y último recibo pago del C. Marco Antonio Escobar Cuapio.

2. El Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, le informó a la persona solicitante que después de analizar el contenido de su solicitud, se determinó que el particular no requiere información pública, sino que pretende tener el acceso a sus datos personales, por lo cual, hizo de su conocimiento las opciones por medio de las cuales puede ejercer ese derecho.

3. El particular, al interponer el presente medio de impugnación se inconformó por la clasificación de la información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Aunado a lo anterior, que a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto obligado reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Estudio de los agravios: La clasificación de la información

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado.**

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
La persona solicitante, peticionó la copia del nombramiento, contrato y último recibo pago del C. Marco Antonio Escobar Cuapio.	El Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, le informó a la persona solicitante que después de analizar el contenido de su solicitud, se determinó que el particular no requiere información pública, sino que pretende tener el acceso a sus datos personales, por lo cual, hizo de su conocimiento las opciones por medio de las cuales puede ejercer ese derecho.

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó, la clasificación de la información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

"**Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[…]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[…]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[…]
XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[…]

XXXVIII. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[…]

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[…]

Artículo 8. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[…]

Artículo 28. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
[…]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[…]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[…]

TITULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación; o
III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20**

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

[…]

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[…]

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
II. Por ley tenga el carácter de pública;
III. Exista una orden judicial;
IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

[…]

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

…

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

…" (**Sic**)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial.**

- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:

    1. Confirma y niega el acceso a la información.
    2. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
    3. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Expuesta la normatividad, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, por lo siguiente:

1. El sujeto obligado tácitamente reservó la información peticionada por el particular de acuerdo al artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para obtener lo peticionado sería necesario acreditar la titularidad o los datos, o en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, señalando además

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

que el particular no requiere información pública, sino que pretende tener el acceso a sus datos personales

2. La información peticionada por el particular en sus requerimientos [1], [2] y [3], no constituyen acceso a datos personales, ya que requirió copia del nombramiento, contrato y último recibo pago del C. Marco Antonio Escobar Cuapio. De lo anterior, es posible deducir que lo peticionado se trata de información pública, por lo que se debió otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, en versión pública.
3. Por otra parte, la negativa de acceso a la información pretendió sustentarla en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, siendo que no encontramos ante una petición de acceso a la información pública.
4. Adicionalmente, el sujeto obligado si pretendía clasificar la información peticionada, debió haberlo realizado a partir del procedimiento establecido en el Capítulo I, denominado "*De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información*", del Título Sexto, denominado "*Información clasificada*", de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, precisado lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia, que si bien es cierto la respuesta complementaria no colmó la totalidad de los requerimientos de la persona solicitante, también lo es que a través de la misma se proporcionó información al particular respecto de sus requerimientos de la persona solicitante.

Respecto del requerimiento [1] consistente en: el nombramiento la persona servidora pública de interés de la persona solicitante, se advierte que si bien es cierto, la Dirección de Recursos Humanos, señaló que no cuenta con el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

nombramiento del C. Marco Antonio Escobar Cuapio, emitido por la Oficialía Mayor, toda vez que, la designación de los Secretarios Técnicos de la Comisión, le corresponde al Diputado Presidente de dicha Comisión, también lo es que, dicha Dirección no precisó el procedimiento de búsqueda de la información en todos sus archivos, incluyendo el de concentración.

Aunado a lo anterior, se debió haber turnado la solicitud de información a la Comisión de Vigilancia de la Auditoria Superior de la Ciudad de México y a la Oficina del Diputado que designo al C. Marco Antonio Escobar Cuapio, con la finalidad de que las mismas se pronunciara respecto de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado debe entregar los documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo que hace al requerimiento [2] consistente en: el contrato del C. Marco Antonio Escobar Cuapio, la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, informó que la persona servidora pública de interés de la persona solicitante, no recibió contrato de trabajo, dado que, el personal de confianza como lo es el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de la Auditoria Superior de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 210 y 211 fracción IX del Reglamento Interior del Congreso de la Ciudad de México, en ese tenor, dicho requerimiento se encuentra **satisfecho.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Por último, respecto del requerimiento [3] consistente en el último recibo de pago del C. Marco Antonio Escobar Cuapio, si bien es cierto la Directora de Contabilidad y Cuenta Pública, le proporcionó la versión pública de dicho documento, también lo es que, se omitió proporcionarle al particular el acta de Comité de Transparencia, mediante la cual se aprueba la clasificación de la información por lo tanto, dicho requerimiento **-fue atendido de manera parcial -**

En este sentido, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

En ese contexto, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se les brinda certeza jurídica a las personas solicitantes. sin embargo, en el caso concreto, esto no aconteció, por lo tanto, deberá entregar al particular el Acta Comité de Transparencia respectiva.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20**

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
>
> ***VIII****.* ***Estar fundado y motivado****, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
>
> ***IX****. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
>
> ***X****. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; **situación que no aconteció en el presente caso.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**[6]**; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**[7]**; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**[8]**; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**[9]

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado, deberá turnar la solicitud a la Dirección de Recursos Humanos, Oficialía Mayor, Comisión de Vigilancia de la Auditoria Superior de la Ciudad de México y la oficina del Diputado que designo a la persona servidora pública de interés del particular, con la finalidad**

[6] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769
[7] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538
[8] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31
[9] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

de que las mismas se pronuncien respecto de los solicitado al requerimiento [1] de la persona solicitante y se le entregue al particular el nombramiento o cualquier expresión documental, en la cual conste el nombramiento de la persona servidora pública de su interés.

- **Para el caso de no localizar lo requerido, deberán de declarar formalmente la inexistencia de lo solicitado, remitiendo a la parte recurrente el Acta y el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondientes.**
- **Asimismo, respecto del requerimiento [3] deberá entregar el acta del Comité de Transparencia, mediante la cual se aprobó la versión pública de la información.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. **Responsabilidades**. Cabe destacar que este Instituto advierte la actualización de la fracción XIV del artículo 264 de la Ley de Transparencia, pues tal y como se señaló en el antecedente V de la presente resolución, se requirió al sujeto obligado información en **vía de diligencias para mejor proveer**; sin embargo, este fue omiso en atender los requerimientos hechos mediante acuerdo de fecha cuatro de julio, como diligencias para mejor proveer.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente resulta procedente **DAR VISTA al Órgano**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Interno de Control en el Congreso de la Ciudad de México, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en el Congreso de la Ciudad de México.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20